

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-248/2015

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: 10 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el medio impugnativo al rubro citado, en el sentido de DESECHAR de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador debido a que su interposición resulta extemporánea, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de abril del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, hizo del conocimiento hechos que estima transgresores de la normativa electoral realizados por la ciudadana Elizabeth Morales García, candidata a diputada

federal de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. Acto impugnado. El dieciocho de abril siguiente, el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz emitió el acuerdo A24/INE/VER/CD10/18-04-15 y, entre otros aspectos, determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito.

3. Recurso de revisión. El veintidós de abril del año en curso, Eric Omar Rodolfo Juárez Valladares, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

4. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El veintinueve de abril del año en curso, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar el recurso de revisión interpuesto por MORENA a fin de que se resolviera en la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

6. Requerimiento. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó, entre otros aspectos, requerir a la autoridad responsable información necesaria para la sustanciación del presente expediente.

7. Contestación al requerimiento. Mediante oficio número INE-CD10/1300/2015 de primero de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Dirección Ejecutiva responsable dio contestación al requerimiento con la información que estimó pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz en el que, entre otros aspectos, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como acontece en la especie, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9o, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación a los diversos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que fue interpuesto fuera del plazo legal previsto en la normativa invocada.

En el citado artículo 9o, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Un medio impugnativo es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas

para ello en la ley procesal electoral, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

De igual forma, el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, debido a que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal 2014-2015 y el presente asunto está vinculado a dicho proceso electivo, en cuanto que la queja primigenia versó sobre hechos atribuidos a una candidata a una diputación federal cometidos en el Estado de Veracruz, el plazo para la interposición del medio de impugnación deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles para impugnar la resolución controvertida.

De lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral respecto a medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

El diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese mismo ordenamiento legal establece que el medio de impugnación promovido fuera del plazo legal es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

En la especie, la materia del asunto está vinculada con el acuerdo emitido por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PAN/JD10/VER/PEF/3/2015.

Al respecto, es preciso señalar que el partido político hoy recurrente, MORENA, no fue quien instauró la denuncia de origen, razón por la cual no existe constancia de notificación por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que no estaba jurídicamente constreñida a ello.

En cambio, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se establece, en esencia, que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

En este sentido, en autos obra constancia certificada por parte del Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, de que el pasado dieciocho de abril, a las catorce horas con diez minutos de ese día, se fijó en los estrados de ese órgano distrital, el acuerdo A24/INE/VER/CD10/18-04-15 donde, entre otros aspectos, se determinó declarar improcedente la adopción de medidas

cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, documental que, en términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, adquiere pleno valor probatorio.

En atención a lo anteriormente señalado, el plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar el acuerdo impugnado transcurrió de las catorce horas con diez minutos del veinte de abril a las catorce horas con diez minutos del veintidós de ese mismo mes, del presente año; esto debido a que la publicación en estrados del acto controvertido hace que surta efectos, en cuanto a su notificación se refiere, al día siguiente de que ello suceda.

Consecuentemente, dado que el escrito inicial de demanda se presentó a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del veintidós de abril de dos mil quince, tal como obra en el sello de recibo del oficio de presentación de la demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ya invocada ley adjetiva electoral general y, por lo tanto, procede su desechamiento.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-248/2015.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-248/2015, formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes.

En criterio del suscrito, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia emitida en el recurso al rubro indicado, del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el cómputo del plazo para controvertir determinaciones relativas a medidas cautelares, cuando sea aplicable el supuesto previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inicia en el primer momento del nuevo día, es decir, después de integrada la hora veinticuatro del día anterior. Por ende, no es conforme a Derecho considerar que, en este caso, se debe computar el plazo de cuarenta y ocho horas de momento a momento, esto es, a partir de que se dé un determinado hecho o acto jurídico.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones de proveídos y resoluciones por estrados, para los terceros ajenos a la relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad, si no existe otro

acto específico de publicidad del respectivo proveído o resolución; por tanto, esta publicación, que no es un acto de notificación por estrados, surte sus efectos a partir de primer momento del día hábil siguiente de la fecha en que se practique, para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente, conforme a Derecho, a favor de los terceros que no intervinieron en el juicio o recurso cuya sentencia impugnan.

Para mayor claridad se transcribe el mencionado precepto legal, que es al tenor siguiente:

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

En este sentido, en opinión del suscrito, resulta inconcuso que el acto de publicitación de la resolución ahora impugnada, por MORENA, hecha mediante la fijación en los estrados de dieciocho de abril de dos mil quince, surtió sus efectos de publicación al día siguiente de que se llevó a cabo tal acto de publicidad, es decir, desde el primer momento del día diecinueve de abril de dos mil quince.

Al respecto, para el suscrito, se debe entender como “día siguiente”, el inicio cronológico de un día, considerado éste

como el lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a la hora veinticuatro.

Tal criterio, reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2000, consultable a fojas cuatrocientas ochenta y cuatrocientas ochenta y una, de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

En este orden de ideas, si se tiene presente que la notificación por estrados se llevó a cabo el día dieciocho de abril de dos mil quince, a las catorce horas diez minutos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la ley

adjetiva electoral federal, el día en que surtió efectos esa notificación es el inmediato día diecinueve, a partir del primer momento.

Por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar la negativa de adoptar medidas cautelares, debe iniciar en el primer momento del día veinte de abril, para concluir a las veinticuatro horas del inmediato día veintiuno.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó a las diecinueve horas cincuenta y dos minutos del día veintidós de mayo, es evidente que el escrito de demanda se presentó en forma extemporánea, por haber transcurrido diecinueve horas cincuenta y dos minutos a partir de la hora veinticuatro del día veintiuno de abril de so mil quince.

Lo que hace evidente que no sólo habrían transcurrido cinco horas cuarenta y dos minutos en exceso, como se afirma en la sentencia que ha sido aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA